



Buenos Aires, 24 de junio de 2025

RES. CM N° 98/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 9/2025 y el Expediente TAE A-01-00011138-0/2025-0 caratulado “SCD s/ GONZALEZ, Francisco Marcos s/ Denuncia (Actuación A-01-00010479-1/2025)”;

CONSIDERANDO:

Que, el 04/04/2025, el abogado Francisco Marcos González denunció al Dr. Mario Damián Olano Melo, titular del Juzgado en Relaciones de Consumo N° 26 (en adelante, Juzgado RC N° 26) “... *por mal desempeño, morosidad en el ejercicio de sus funciones y desconocimiento inexcusable del derecho*” en el marco del expediente 141260/2021, caratulado “González, Francisco Marcos y otros c/ Asistencia de Via-jes.com S.R.L. y otros sobre Relación de Consumo” (ADJ N° 52805/25), el cual a la fecha de la denuncia se encontraba -en su opinión- injustificadamente sin sentencia.

Que el denunciante afirmó que desde el inicio de la causa y durante todo el proceso el Tribunal habría adoptado maniobras dilatorias y con manifiesta parcialidad a favor de los demandados, causándole múltiples perjuicios. Sostuvo que el Dr. Olano Melo ya debería haber dictado sentencia porque el 07/03/2025 se celebró la audiencia de vista de causa, y los autos cambiaron de estado a “*autos para resolver*”, situación que se vio interrumpida porque la parte actora debió recurrir con el fin de que sea subsanada el acta de la audiencia ante un supuesto error involuntario por parte del juzgado que publicó un link con una URL del video y contraseña incorrecto, en vez de publicar la exposición de las conclusiones de las partes. Destacó que en la videograbación la parte actora detalló varias de las irregularidades en las que habría incurrido el magistrado y transcribió el link en cuestión.

Que señaló que luego de subsanada la situación mencionada, mediante “*actuación 309445/2025*”, el expediente pasó nuevamente a “*autos para resolver*”, y luego de ello y a pesar de haber transcurrido el plazo del art. 224 en lugar de emitir sentencia el expediente habría vuelto a letra por un nuevo error involuntario, según lo informado por el personal del Juzgado. Agregó además, que en vez de pasarlo a resolver, como le habrían indicado, la causa fue nuevamente puesta a despacho donde continuaría a la fecha de interposición de la denuncia.

Que adicionó otros cuatro hechos irregulares. Así, relató, en primer lugar, que al momento de dictarse el auto de apertura a prueba en el mes de octubre del



2023 (actuación 2182557/2023) el magistrado omitió fijar la fecha para la audiencia de vista de causa, conforme el art. 217 del código de rito.

Que en segundo término indicó, que en el mismo acto de apertura a prueba (apartado 2.b.6) *“realizando una interpretación novedosa y muy favorable a la parte demandada y, contraria a los actores consumidores, y a los principios del derecho del consumo”* otorgó a la demandada la posibilidad de *“completar”* su ofrecimiento de prueba testimonial, permitiéndole con ello una nueva instancia para que cumpla con los requisitos que sólo debió haber realizado con la contestación de la demanda, como lo estipula el código de rito.

Que en tercer lugar puntualizó, que si bien en el mismo acto de apertura a prueba dispuso que la producción de la prueba informativa debía realizarse dentro de los tres días, tal como lo establece el artículo 182 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo bajo a apercibimiento de tener a la parte que no la produzca en dicho plazo por desistida de la prueba, no efectivizó ese apercibimiento, a pesar de que la parte demandada envió los oficios el 15/12/2023, es decir, transcurridos cuarenta y nueve (49) días del vencimiento del plazo.

Que en cuarto lugar expresó, que dilató la resolución de la causa durante más de un año porque se demoró alrededor de tres meses para pronunciarse en cada presentación de la parte actora, e incluso en ocasiones ignoró algunas peticiones. Ello, en contraposición a la velocidad con la que resolvió cada planteo de la parte demandada. Agregó que a pesar de que estaba establecida la fecha de la audiencia de vista de causa para el 04/12/2024, el juez decidió suspender dicha audiencia, debido a la incomparecencia de un testigo, en contraposición a lo que establece el art. 186 del código de rito. Refirió también que resolvió la petición de suspensión efectuada por la parte demandada en tiempo record y que la notificó a su parte una hora antes de la audiencia.

Que para finalizar, señaló que se podía verificar a partir de los hechos narrados y la información que consta en el expediente que la actuación del magistrado se desarrolló a favor de los demandados, prolongando la resolución del expediente que data del año 2021, a pesar de que existe una sentencia de la Cámara donde se encuentran definidos los hechos y la naturaleza del caso, demorando el avance del proceso de forma innecesaria e injustificada.

Que como conclusión afirmó que el juez estaba interpretando la ley a favor de los proveedores, en contra de los actores consumidores y contra el ordenamiento de protección de consumidores y sus principios rectores. Ofreció como prueba el expediente por el que tramitó el proceso y solicitó que la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) tome *“las medidas necesarias a los fines de asegurar el respeto de la ley, y la correcta administración e imparcialidad del servicio de justicia”*.



Que, en igual fecha, el Secretario de la CDyA ordenó poner en conocimiento de la denuncia a la Presidente del Consejo y al Presidente de la Comisión. Dejó constancia de que en la misma oportunidad, se corrió vista de la actuación a la Unidad de los Consejeros Rizzo, Leguizamón, Duacastella Arbizu y Zangaro (PRV N° 2552/25).

Que el 07/04/2025 el Secretario citó al denunciante a fin de que, conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) ratificara su denuncia, para el 09/04/2025 a las 14.30 horas, en la sede de la CDyA (ADJ N° 53365/25).

Que el 09/04/2025 el abogado Francisco Marcos González ratificó su presentación y precisó que su denuncia se dirigía al Juez Mario Damián Olano Mello, titular del Juzgado CATyRC N° 26 (ADJ N° 55345/25).

Que ese mismo día el Secretario de la CDyA solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo que tuviera a bien formar expediente en las actuaciones Expediente CM N° A-01-00011138-0/2025-0 caratulado "S. C. D. S/ GONZALEZ, FRANCISCO MARCOS S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN A-01- 00010479-1/2025)". (MEMO N° 3095/25). Ello fue cumplido en igual fecha (Nota N° 641/25).

Que el 10/04/2025 la Prosecretaria de la Comisión hizo saber al Dr. Mario Damián Olano Melo, que se había recibido una denuncia en su contra, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), la que fue adjuntada en copia (ADJ N° 55871/25).

Que el 15/04/2025 el Presidente de la Comisión ordenó solicitar copia certificada del expediente caratulado "GONZÁLEZ, FRANCISCO MARCOS Y OTROS CONTRA ASISTENCIA DE VIAJES.COM SRL Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO", conforme lo decidido por unanimidad en la reunión ordinaria de Comisión del 15/04/2025 (PROV. CDyA N° 2818/25). Ello fue cumplido el 22/04/2025, mediante oficio dirigido al correo electrónico oficial del magistrado denunciado (OFICDyA N° 17/25 y ADJ N° 60976/25).

Que el 22/04/2025 el Juzgado CATyRC N° 26, remitió copias certificadas del expediente judicial n°141260/2021 "González Francisco Marcos y otros c/ Asistencia de Viajes.com SRL y otros s/ relación de consumo" (ADJ N° 61495/25 y 61496/25). Seguidamente, se tuvo por recibida la presentación, ordenó agregarla a las actuaciones y la puso en conocimiento de la CDyA, a sus efectos (PRV N° 3035/25).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 9/2025.



Que como primera medida se analizaron las causas judiciales y, seguidamente, sus integrantes expusieron sus fundamentos.

Que en principio se manifestó que Francisco Marcos González cuestionó la actuación del Dr. Mario Damián Olano Melo en el expediente “*González, Francisco Marcos y otros c/ Asistencia de Viajes.com S.R.L. y otros sobre Relación de Consumo*” (expte. N° 141260/2021). Particularmente, cuestionó la gestión del caso por considerar que hubo excesiva morosidad y parcialidad en su contra pues, refirió, no hizo efectivo un apercibimiento por decaimiento de un oficio que fue tramitado luego del plazo de tres días otorgado por el código de rito, que modificó la fecha de la audiencia de vista de causa debido a que un testigo no podía asistir y que incurrió en errores materiales que demoraron el trámite al momento de incluir los links de la audiencia de vista de causa.

Que, ahora bien, en punto a la pretensión genérica de la existencia de morosidad en la gestión del proceso atribuible al magistrado, sostuvo la CDyA que la misma no se advierte en absoluto. Ello por cuanto el proceso comenzó en 2021 momento en el cual el país transitaba la pandemia de Coronavirus (SARS-CoV-2); el fuero en el que tramitó se creó luego de dos años de iniciada la causa y la primera intervención del magistrado denunciado en aquella aconteció en 02/05/2023, cuando se hizo saber el Juez que iba a entender en la misma.

Que en lo relativo a la admisión del oficio de la demandada a AVIANCA luego de transcurrido el plazo de tres días establecido por el código, la Comisión no lo advirtió irrazonable, toda vez que efectuó una interpretación favorable a la producción de la prueba, y por lo tanto, en favor del derecho de defensa y del conocimiento de la verdad. De tal forma resulta incomprensible que se cuestione un término que en definitiva lo ha beneficiado.

Que junto con ello, la CDyA continua detallando en el dictamen que el cuestionamiento ligado a los retrasos generados a raíz de la modificación de la fecha de la audiencia de vista de causa tampoco aparecen atendibles por las mismas razones. Sea que la existencia del acto de colación de la hija de un testigo fuera cierto o no, en procesos acotados como este, cada testigo admitido tiene un valor significativo e implica un aporte importante para el conocimiento de la verdad y la garantía del derecho de defensa. En tales condiciones retrasar por menos de un mes (del 04/12/2024 al 07/02/2025 con la salvedad que durante enero hay feria judicial), no parece excesivo.

Que se señaló también que el denunciante pudo haber cuestionado la validez de los actos que reputa inválidos a través del recurso de apelación, como sí cuestionó la declaración de incompetencia, pero no lo hizo.

Que, por último, la Comisión no comparte lo denunciado en torno a que el error al consignar un link de una declaración testimonial en un acta de audiencia



de vista de causa en el que se incorporaron bien otras dos declaraciones, haya sido un acto deliberado con la intención de perjudicarlo. Además, no condice con la presentación efectuada por el propio denunciante en el expediente judicial, donde se limitó a peticionar que se subsane el error, ni tampoco con el resultado de la causa que culminó con una sentencia en la que se hizo lugar parcialmente la demanda y que el actor no apeló.

Que, pues bien, en líneas generales, a criterio de la CDyA, los cuestionamientos señalados por Francisco Marcos González constituyen cuestiones jurisdiccionales revisables únicamente por los órganos superiores del Poder Judicial a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento.

Que por todo lo expuesto concluye su dictamen manifestando que las imputaciones formuladas resultan meras discrepancias con el criterio sustentado en el caso “*González, Francisco Marcos y otros c/ Asistencia de Via-jes.com S.R.L. y otros sobre Relación de Consumo*” (expte. N° 141260/2021), no resultando motivo suficiente para impulsar un procedimiento disciplinario o de destitución.

Que, en efecto, no puede soslayarse que el denunciante contó con las vías recursivas correspondientes en sede jurisdiccional, que fueron activadas, por tanto es en ese ámbito en el que se deben plantear objeciones a las decisiones adoptadas, no resultando esta sede administrativa idónea para analizar cuestiones de fondo.

Que, en este contexto, tal como tiene dicho dicha CDyA, los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales por lo que el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que, de esta forma, la potestad de este Plenario se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de



alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: *“Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.*

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).*

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que en definitiva, se pone de manifiesto en el Dictamen N° 9/2025, que en el caso *“González, Francisco Marcos y otros c/ Asistencia de Viajes.com S.R.L. y otros sobre Relación de Consumo”* (expte. N° 141260/2021), el juez actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA *“...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”*.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario PJCABA, a saber: *“1. Las infracciones a las normas legales y*



reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con la actuación del magistrado denunciado, se dispuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Francisco Marcos González, tramitada en el marco de la actuación TAE A-01-00011138-0/2025-0 caratulado “SCD s/ GONZALEZ, Francisco Marcos s/ Denuncia (Actuación A-01-00010479-1/2025)”, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 98/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

